

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA

Firmado en Bruselas, el 15 de diciembre de 1950

Los Gobiernos signatarios del presente Convenio,

Considerando conveniente asegurar el más alto grado de armonía y uniformidad en sus sistemas aduaneros, y especialmente en lo que concierne al estudio de los problemas inherentes al desarrollo y perfeccionamiento de la técnica aduanera en conexión con la legislación aduanera,

Convencidos de que redundaría en los mejores intereses del Comercio: Internacional el promover la cooperación entre Gobiernos en esta materia teniendo en mente los factores económicos y técnicos involucrados con esto,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Se constituye por el presidente el Consejo de Cooperación Aduanera (en adelante citado como "el Consejo").

ARTICULO II

a).- Los miembros del Consejo serán:

(i) Las Partes Contratantes del presente Convenio.

(ii) El Gobierno de cualquier territorio aduanero separado, que se proponga por una Parte Contratante, teniendo responsabilidad para la conducción formal de sus relaciones diplomáticas, que sea autónomo en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y cuya admisión como Miembro separado sea aprobada por el Consejo.

(b) Cualquier Gobierno de un territorio aduanero separado, que sea Miembro del Consejo de conformidad con el párrafo (a) (ii) anterior, dejará de ser Miembro cuando se notifique al Consejo el retiro de su membresía por la Parte Contratante que tenga la responsabilidad de la conducción formal de sus relaciones diplomáticas.

(c) Cada Miembro designará un delegado y uno o más alternantes para que sean sus representantes ante el Consejo. Estos representantes podrán ser asistidos por consejeros.

(d) El Consejo puede admitir representantes de Gobiernos no Miembros o de organizaciones internacionales en calidad de observadores.

ARTICULO III

Las funciones del Consejo serán:

(a) Estudiar todos los asuntos relacionados con la cooperación en materia aduanera, que las Partes Contratantes acuerden promover de conformidad con los propósitos generales del presente Convenio:

(b) Examinar los aspectos técnicos, así como los factores económicos relacionados con la materia de los sistemas aduanales, con miras a proponer a sus Miembros medidas prácticas para la obtención del más alto grado posible de armonía y uniformidad:

(c) Preparar los proyectos de convenio y enmiendas de los mismos, y recomendar su adopción por los Gobiernos interesados;

(d) Hacer recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de los Convenios concluidos como resultado de sus trabajos, así como los concernientes a la Nomenclatura para la Clasificación de Mercancías en Tarifas Aduanales y a la Valoración de Mercancías para Fines Aduanales, elaborados por el Grupo Europeo de Estudios Aduanales y, con tal fin, desempeñar las funciones que se le asignen específicamente en esos Convenios, de acuerdo con las disposiciones de los mismos:

(e) Hacer recomendaciones, como conciliador, para la solución de las disputas concernientes a la interpretación o aplicación de los Convenios a los que se hace referencia en el párrafo (d) anterior. De acuerdo con las cláusulas de esos Convenios las partes en disputa pueden convenir por adelantado en aceptar las recomendaciones del Consejo como obligatorias:

(f) Asegurar la circulación de información relacionada con reglamentos y procedimientos aduaneros:

(g) Por su propia iniciativa o cuando se le soliciten, proporcionar a los Gobiernos interesados información o asesoría en materia aduanera dentro de los objetivos generales del presente Convenio, y hacer recomendaciones al respecto.

(h) Cooperar con otras organizaciones intergubernamentales en relación a asuntos que estén dentro de su competencia.

ARTICULO IV

Los Miembros del Consejo suministrarán al Consejo cualquier información y documentación solicitadas por éste, necesarias para la ejecución de sus funciones, pero ningún Miembro tendrá la obligación de divulgar información confidencial, cuya revelación impidiera el cumplimiento de sus leyes, o que de otra manera fuera contraria al interés público o perjudicara los legítimos intereses comerciales de cualquier empresa pública o privada.

ARTICULO V

El Consejero será asistido por un Comité Técnico Permanente y un Secretario General.

ARTICULO VI

(a) El Consejo elegirá anualmente, entre los delegados de los Miembros, un Presidente y por lo menos dos Vicepresidentes.

(b) Establecerá sus propias Reglas de Procedimiento por una mayoría de por lo menos dos terceras partes de sus miembros.

(c) Establecerá un Comité de Nomenclatura como se dispone en el Convenio sobre Nomenclatura para la Clasificación de Mercancías en Tarifas Aduanales y un Comité de Valoración, según se dispone en el Convenio sobre la Valoración de Mercancías para Fines Aduanales. Establecerá asimismo otros comités que sean deseables para los objetivos de los Convenios a los que se hace referencia en el Artículo III (d) o para cualquier otro propósito dentro de su competencia.

(d) Determinará las tareas que deban asignarse al Comité Técnico Permanente y las facultades que le serán delegadas.

(e) Aprobará su presupuesto anual, controlará sus gastos y dará al Secretario General las instrucciones que juzgue conveniente en relación con las finanzas.

ARTICULO VII

(a) La sede del Consejo estará en Bruselas.

(b) El Consejo, el Comité Técnico Permanente y otros comités establecidos por el Consejo podrán reunirse en cualquier otro lugar diferente a la sede del Consejo, si así lo decide el mismo.

(c) El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año. Su primera reunión se llevará a cabo no más tarde de tres meses después de la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO VIII

(a) Cada Miembro del Consejo tendrá un voto excepto que se trate de cualquier asunto relacionado con la interpretación, aplicación o enmienda de cualquiera de los Convenios citados en el Artículo III (d) que estén vigentes y que no se apliquen a tal Miembro.

(b) A excepción de lo dispuesto en el Artículo VI (b), las decisiones del Consejo se tomarán por una mayoría de dos terceras partes de los Miembros presentes y con derecho a voto. El Consejo no tomará decisión alguna sobre cualquier asunto, a menos que estén presentes más de la mitad de los Miembros con derecho a voto.

ARTICULO IX

(a) El Consejo establecerá con las Naciones Unidas, sus órganos principales, subsidiarios y agencias especializadas, y con cualesquiera otros organismos intergubernamentales, relaciones dirigidas a asegurar la colaboración en el logro de sus respectivas metas.

(b) El Consejo puede hacer los ajustes necesarios para facilitar la consulta y cooperación con organismos no gubernamentales interesados en los asuntos de su competencia.

ARTICULO X

(a) El Comité Técnico Permanente estará integrado por los representantes de 108 Miembros del Consejo. Cada Miembro del Consejo puede nombrar un delegado y uno o más alternantes para que lo representen ante el Comité. Los representantes serán funcionarios especializados en asuntos técnicos aduanales. Pueden ser asistidos por expertos.

(b) El Comité Técnico Permanente se reunirá por lo menos cuatro veces al año.

ARTICULO XI

(a) El Consejo nombrará un Secretario General y un Delegado del Secretario General cuyas funciones, deberes, condiciones de servicio y la duración de sus funciones se determinarán por el Consejo.

(b) El Secretario General nombrará al personal de la Secretaría General. El establecimiento y reglamentos relacionados con el personal serán aprobados por el Consejo.

ARTICULO XII

(a) Cada Miembro se hará cargo de los gastos de su propia delegación ante el Consejo, ante el Comité Técnico Permanente y ante cualquier otro Comité del Consejo.

(b) Los gastos del Consejo correrán por cuenta de sus Miembros de acuerdo con la escala que sea determinada por el Consejo.

(c) El Consejo podrá privar a cualquier Miembro de sus derechos de voto, si no paga su contribución dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la cantidad que se adeude.

(d) Cada Miembro pagará la totalidad de su contribución anual durante el año financiero en el que se haga Miembro del Consejo, y durante el año financiero en el que entre en vigor su aviso de retiro.

ARTICULO XIII

(a) El Consejo gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad legal que se define en el Anexo del presente, siempre y cuando sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.

(b) El Consejo, los representantes de los Miembros, los asesores y expertos nombrados para asistirlos y los funcionarios del Consejo gozarán de los privilegios e inmunidades especificadas en el Anexo del presente Convenio.

(c) El Anexo del presente Convenio formará parte integral del mismo, y cualquier referencia al Convenio se considerará que incluye la referencia al Anexo.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes aceptan las cláusulas del Protocolo relativo al Grupo Europeo de Estudios Aduanales, abierto a firma en Bruselas, en la misma fecha del presente Convenio. Para determinar la escala de contribuciones referidas en el Artículo XII (b), el Consejo tomará en consideración la membresía del Grupo de Estudio.

ARTICULO XV

El presente Convenio estará abierto a firma hasta el 31 de marzo de 1951.

ARTICULO XVI

(a) El presente Convenio estará sujeto a ratificación.

(b) Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Ministerio Belga de Relaciones Exteriores, quien notificará cada depósito a todos los Gobiernos signatarios y adherentes y al Secretario General.

ARTICULO XVII

(a) Cuando siete de los Gobiernos signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación, entrará en vigor entre éstos el presente Convenio.

(b) Para cada Gobierno signatario que posteriormente ratifique el presente Convenio, éste entrará en vigor cuando deposite su instrumento de ratificación.

ARTICULO XVIII

(a) El Gobierno de cualquier Estado que no sea signatario del presente Convenio puede adherirse al mismo desde el 1o. de abril de 1951.

(b) Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Ministerio Belga de Relaciones Exteriores, quien notificará cada uno de esos depósitos a todos los Gobiernos signatarios y adherentes y al Secretario General.

(c) El presente Convenio entrará en vigor para cualquier Gobierno adherente al depositar su instrumento de adhesión, pero no antes de la entrada en vigor del mismo, de conformidad con el párrafo (a) del Artículo XVII.

ARTICULO XIX

El presente Convenio tiene una duración indefinida, pero en cualquier momento posterior a la expiración de un periodo de cinco años, a partir de su fecha de entrada en vigor de acuerdo con el párrafo (a) del Artículo XVII, cualquier Parte Contratante podrá denunciarlo. El retiro surtirá efectos un año después de la fecha en que el Ministro Belga de Relaciones Exteriores reciba la

notificación de denuncia. El Ministro Belga de Relaciones Exteriores notificará cada denuncia a todos los signatarios y Gobiernos adherentes y al Secretario General.

ARTICULO XX

(a) El Consejo puede recomendar a las Partes Contratantes enmiendas al presente Convenio.

(b) Cualquier Parte Contratante que acepte una enmienda notificará al Ministro Belga de Relaciones Exteriores, por escrito, su aceptación, y el Ministro notificará dicha aceptación a todos los Gobiernos signatarios y al Secretario General.

(c) Una enmienda entrará en vigor tres meses después que el Ministro Belga de Relaciones Exteriores reciba la notificación de aceptación de todas las Partes Contratantes. Cuando cualquier enmienda haya sido aceptada por todas las Partes Contratantes, el Ministro Belga de Relaciones Exteriores notificará lo anterior a todos los Gobiernos signatarios y adherentes y el Secretario General, así como la fecha en la que la enmienda entrará en vigor.

(d) Después de que una enmienda haya entrado en vigor, ningún Gobierno puede ratificar o adherirse al presente Convenio, a menos que también acepte la enmienda.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en Bruselas a los quince días del mes de diciembre, de mil novecientos cincuenta, (15 de diciembre de 1950), en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo original, que será depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica, el cual remitirá copias certificadas a cada Gobierno signatario y adherente.

ANEXO

Carácter Legal, Privilegios e Inmunidades del Consejo

ARTICULO I

Definiciones

SECCION 1

En este Anexo:

(i) Para los propósitos del Artículo III, las palabras "propiedad y bienes" incluyen también los bienes y fondos financieros administrados por el Consejo, además de sus funciones constitucionales;

(ii) Para los propósitos del Artículo V, la expresión "representantes de los Miembros" se entenderá que incluye a todos los representantes, alternantes, asesores; expertos técnicos y secretarios de delegaciones.

ARTICULO II

Personalidad Jurídica

SECCION 2

El Consejo tendrá personalidad Jurídica, y tendrá la facultad de:

- (a) contratar,
- (b) adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles,
- (c) instituir procedimientos legales.

En estos asuntos el Secretario General actuará a nombre del Consejo.

ARTICULO III

Bienes, Fondos y Posesiones.

SECCION 3

El Consejo, sus bienes y posesiones, encuéntrase donde se encuentren y téngalos quien los tenga, gozarán de inmunidad de cualquier forma de procedimiento legal, excepto y hasta el punto en que en un caso particular haya renunciado expresamente a la misma. Queda entendido, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a cualquier medida de ejecución.

SECCION 4

Las instalaciones del Consejo serán inviolables.

Los bienes y posesiones del Consejo, estén donde estén y téngalos quien los tenga, estarán inmunes de investigación, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de interferencia, ya sea mediante juicio ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

SECCION 5

Los archivos del Consejo y en general todos los documentos que le pertenezcan o se manejen por él, serán inviolables donde estén,

SECCION 6

Sin restricción alguna por controles financieros, reglamentos o moratoria de cualquier índole:

- (a) El Consejo puede tener moneda de cualquier clase y operar cuentas en cualquier moneda;
- (b) El Consejo puede libremente transferir sus fondos de un país a otro o dentro de cualquier país y convertir cualquier moneda tenida por él a cualquier otra moneda.

SECCION 7

El Consejo, en ejercicio de sus derechos, de acuerdo con la sección 6 anterior, pagará sin menoscabo de cualquiera, representaciones hechas por cualquiera de sus Miembros, y dará efecto a tales representaciones siempre y cuando considere que esto puede hacerse sin detrimento para los intereses del Consejo.

SECCION 8

El Consejo, sus posesiones, ingresos y otros bienes estarán:

- (a) Exentos de todo impuesto directo; Queda entendido, sin embargo, que el Consejo no reclamará exención de los impuestos que de hecho no sean más que cargos por servicios de utilidad pública.
- (b) Exentos de derechos aduanales, prohibiciones y restricciones sobre importaciones y exportaciones con respecto a artículos importados o exportados por el Consejo para su uso oficial; queda entendido, sin embargo, que los artículos importados de acuerdo con tal exención no se venderán en el país en el que se imputen, excepto bajo las condiciones aceptadas por el Gobierno de ese país;

(c) Exentos de cualquier derecho aduanal y prohibiciones y restricciones sobre importaciones y exportaciones con respecto a sus publicaciones.

SECCION 9

En tanto que el Consejo, por regla general, no reclamará exención de impuestos sobre artículos de consumo interior, o de impuestos sobre la venta de bienes muebles o inmuebles que formen parte del precio por pagar, aún cuando el Consejo esté haciendo compras importantes de bienes para uso oficial, sobre los cuales tales derechos e impuestos hayan sido gravados o sean gravables, los Miembros del Consejo harán cuando sea posible, los ajustes administrativos necesarios para la remisión o devolución de la cantidad de tal derecho o impuesto.

ARTICULO IV

Facilidades con respecto a las comunicaciones

SECCION 10

El Consejo disfrutará en el territorio de cada uno de sus Miembros, para sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento no menos favorable que el acordado por ese Miembro para cualquier otro Gobierno, incluyendo la misión diplomática de este último, en el asunto de las prioridades, tarifas e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, telefonemas y otras comunicaciones, y tarifas de prensa para información de prensa y radio.

SECCION 11

No habrá censura en la correspondencia oficial o cualquier otra comunicación oficial del Consejo.

Nada de lo que se contenga en esa sección se tendrá como un impedimento para la adopción de las medidas de seguridad necesarias que serán determinadas por mutuo acuerdo entre el Consejo y cualquiera de sus Miembros.

ARTICULO V

Representantes de los Miembros

SECCION 12

Los Representantes de los Miembros en las Juntas del Consejo, el Comité Técnico Permanente y los comités del Consejo, mientras ejerzan sus funciones y durante sus jornadas hacia y del lugar de la asamblea, disfrutarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

(a) inmunidad de arresto personal o detención y captura de su equipaje personal, y con respecto a palabras habladas o escritas y todos los actos hechos por ellos en su carácter oficial, e inmunidad de procedimiento legal de cualquier índole.

(b) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;

(c) Tendrán derecho a usar claves y recibir documentos o correspondencia por correo o en valijas selladas.

(d) exención con respecto así mismos y a sus cónyuges, de las restricciones de inmigración o registro de extranjeros en el Estado que visiten o por el que se encuentren de paso, en ejercicio de sus funciones;

(e) las mismas facilidades con respecto a las restricciones de monedas o cambio, que las otorgadas a los representantes de los Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

(f) las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que concedan a los miembros de las misiones diplomáticas de rango comparable.

SECCION 13

Para asegurar a los representantes de los Miembros en asambleas del Consejo, al Comité Técnico y comités del Consejo, la libertad de expresión y total independencia en el desempeño de sus obligaciones, seguirá concediéndoseles la inmunidad en procesos legales en relación con palabras hablada o escritas y todos los actos hechos por ellos en cumplimiento de sus deberes, independientemente de que las personas involucradas no se encarguen más de esos deberes.

SECCION 14

Los privilegios e inmunidades que se conceden a los representantes de los Miembros, no son para beneficio personal de los individuos, sino para salvaguardar el ejercicio de sus funciones en relación con el Consejo. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene el derecho sino el deber de renunciar a la inmunidad de sus representantes en cualquier caso en el que, en opinión del Miembro, tal inmunidad impida el curso de la justicia, y cuando pueda dispensarse sin perjuicio para el propósito por el que se acordó tal inmunidad.

SECCION 15

Las disposiciones de las secciones 12 y 13 no son aplicables en relación con las autoridades de un Estado del que tal persona sea nacional, o del que sea o haya sido representante.

ARTICULO VI

Funcionarios del Consejo

SECCION 16

El Consejo especificará las categorías de los funcionarios a las que se aplicará este artículo. El Secretario General comunicará a los Miembros del Consejo los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías.

SECCION 17

Los funcionarios del Consejo estarán:

(a) inmunes de cualquier proceso legal con respecto a palabras habladas o escritas y todos los actos desempeñados por ellos en su carácter oficial y dentro de los límites de su autoridad;

(b) exentos de impuestos respecto a los salarios y emolumentos pagados a ellos por el Consejo;

(c) inmunes, junto con sus cónyuges y parientes que dependan de ellos, de las restricciones de inmigración y registro de extranjeros;

(d) se les concederán los mismos privilegios respecto a las facilidades de cambio que se otorguen a funcionarios de misiones diplomáticas de rango comparable.

(e) les serán otorgadas, junto con sus cónyuges y parientes que de ellos dependan, las mismas facilidades de repatriación en tiempos de crisis internacionales que a los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango comparable;

(f) tendrán el derecho de importar, libre de impuestos, su mobiliario y efectos personales al momento de tomar posesión de su puesto en el país en cuestión, y para enviar de regreso tal mobiliario y efectos libres de impuesto a su país de origen al término de sus funciones.

SECCION 18

Además de los privilegios e inmunidades especificados en la sección 17, al Secretario General, a su esposa e hijos menores de 21 años, se les otorgarán los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades dispensadas a los jefes de las misiones diplomáticas de acuerdo con el derecho internacional.

El Delegado del Secretario General disfrutará de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades concedidos a los representantes diplomáticos de rango comparable.

SECCION 19

Los privilegios e inmunidades se otorgarán a los funcionarios en favor de los intereses del Consejo, y no para el beneficio personal del individuo en sí. El Secretario General tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario en cualquier caso en el que, en su opinión, tal inmunidad impidiera el curso de la justicia y pueda dispensarse sin perjuicio para los intereses del Consejo. En el caso del Secretario General, el Consejo tendrá el derecho de renunciar a tal inmunidad.

ARTICULO VII

Expertos en Comisiones del Consejo

SECCION 20

Los expertos que se encuentren desempeñando comisiones del Consejo, (diferentes a los funcionarios incluidos dentro del alcance del Artículo VI), se les otorgarán los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones durante el período de sus comisiones, incluyendo el tiempo pasado en jornadas relacionadas con sus comisiones. En particular, les será concedida la:

- (a) Inmunidad de arresto personal o detención, así como del secuestro de su equipaje.
- (b) Inmunidad respecto a palabras habladas o escritas o cosas hechas por ellos en el desempeño de sus comisiones y dentro de los límites de su autoridad, e inmunidad de procedimiento legal de cualquier clase.
- (c) Inviolabilidad de cualesquier papeles y documentos.

SECCION 21

Los privilegios, inmunidades y facilidades se dan a los expertos en favor de los intereses del Consejo y no para el beneficio personal de los individuos involucrados. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier experto en cualquier caso en el que, en su opinión, tal inmunidad impidiera el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin perjuicio para los intereses del Consejo.

ARTICULO VIII

Abusos de Privilegios

SECCION 22

A los Representantes de los Miembros en asamblea del Consejo, el Comité Técnico Permanente y los comités del Consejo, mientras estén ejerciendo sus funciones y durante las jornadas de y al lugar de la asamblea, y a los funcionarios incluidos dentro del significado de las secciones 16 y 20, no se les exigirá que salgan del país en el que están desempeñando sus funciones, encargados de cualquier actividad en su carácter oficial, por las autoridades territoriales. Sin

embargo, en caso de abuso de privilegios de residencia cometido por cualquiera de esas personas en sus actividades en ese país fuera de las funciones oficiales, el Gobierno de ese país puede pedirle que lo abandone, quedando entendido sin embargo, que:

(i) A los Representantes de los Miembros del Consejo, o personas con derecho a inmunidad diplomática de acuerdo con la sección 18, sólo se les pedirá que abandonen el país de acuerdo con los procedimientos diplomáticos aplicables a los enviados diplomáticos acreditados en ese país.

(ii) En el caso de un funcionario a quien no le sea aplicable la sección 18, no le será expedida orden alguna para abandonar el país excepto con la aprobación del Ministro de Relaciones del país en cuestión, y tal aprobación se dará sólo previa consulta con el Secretario General del Consejo; y si se emprende algún juicio de expulsión contra un funcionario, el Secretario General del Consejo tendrá el derecho de comparecer en el mismo a nombre de la persona contra quien se haya instituido.

SECCION 23

El Secretario General cooperará en todo tiempo con las autoridades competentes de los Miembros del Consejo para facilitar la debida administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los Reglamentos policiales e impedir cualquier abuso en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades enumeradas en el presente anexo.

ARTICULO IX

Solución de Problemas

SECCION 24

El Consejo tomará las medidas necesarias para solucionar:

(a) Los problemas resultantes de contratos u otros problemas de carácter privado de los que el Consejo sea parte;

(b) Los problemas que involucren a cualquier funcionario del Consejo que por razones de su posición oficial goce de inmunidad, si esta inmunidad no se ha dispensado de acuerdo con las disposiciones de las secciones 19 a 21.

ARTICULO X

Convenios Complementarios

SECCION 25

El Consejo puede concluir con cualquier Parte o Partes Contratantes convenios complementarios que ajusten las disposiciones del presente Anexo, hasta el punto en que esa Parte o Partes Contratantes estén involucradas.

Copia certificada conforme.

Bruselas,

El Jefe del Servicio de Tratados de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Comercio Exterior de Bélgica.